

D-11483

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA



Referencia: Acción de Inconstitucionalidad contra los artículos 420 y 421 correspondientes al Proceso Monitorio, de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

Protegido por Habeas Data, ciudadano colombiano mayor de edad, vecino de Itagüí Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía número _____, y _____, Protegido por Habeas Data, ciudadano colombiano mayor de edad, vecino de Tâmesis Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía _____ Protegido por Habeas Data, acudimos ante la Honorable Corte Constitucional Colombiana, de conformidad con los artículos 40 inciso 6, 241 inciso 4 y 242 inciso 1, de la Constitución Política de Colombia, con el fin de demandar por inconstitucionalidad los artículos 420 y 421 de la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

I. ARTÍCULOS IMPUGNADOS
LEY 1564 DE 2012

ARTÍCULO 420. CONTENIDO DE LA DEMANDA. El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.
3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.
4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.
5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.
6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.

El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

7. <Numeral corregido por el artículo 10 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones
8. <Numeral corregido por el artículo 10 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para formular la demanda y su contestación.

ARTÍCULO 421. TRÁMITE. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

II. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

Los anteriores artículos vulneran los siguientes principios constitucionales:

PREAMBULO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

III. CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN

Solicitamos sean declarados inexecutable los artículos 420 y 421 del Código General del Proceso, pues contienen vacíos que generan inquietud respecto a los siguientes aspectos del proceso y que el legislador debió prever, pues acortar etapas en el proceso no implica establecer normas oscuras:

- 1- El artículo 421 inciso 2, indica "Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago" No obstante, no es claro si al deudor que se allana al pago se le condena o no en costas.
- 2- El artículo 421 inciso 2 refiere "el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada" ahora bien en el último párrafo del artículo refiere "en este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvencción, el emplazamiento del demandado". Queda claro que la notificación será personal y no se admite el emplazamiento, sin embargo no se prohíbe notificación por aviso y queda abierta esta posibilidad, ya que el artículo 292 del Código General del Proceso consagra que "cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio del aviso" con lo cual se vulnera el derecho al debido proceso del demandado, pues el Proceso Monitorio podría desarrollarse a espaldas de este.

- 3- **El artículo 420, inciso 7 del Código General del Proceso** deja abierta la posibilidad a que se vulneren las garantías procesales del deudor, específicamente en lo que respecta al derecho de defensa, en cuanto a que este inciso está nominado de la siguiente manera en cuanto a la notificación:

7-El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.

El Proceso Monitorio contempla la notificación personal como medio para notificar al deudor requerido por el Juez, y cierra la posibilidad del emplazamiento, mas no se pronuncia sobre la notificación por aviso; la cual es subsidiaria. No obstante, cuando el inciso 7 del artículo 420 del Código General del Proceso refiere a **"direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones"** deja abierta la posibilidad a que se envíe un mensaje de correo electrónico para notificar personalmente al deudor, de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso que se refiere a la Práctica de la notificación personal, en el inciso 3 parágrafo 5 se indica lo siguiente **"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo"**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará impresión del mensaje de datos".

Ahora bien, según el artículo 421 del Código General del Proceso en el parágrafo 3, luego de 10 días de haberse notificado al deudor este no comparece (si este guarda silencio), se proferirá sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada.

Según lo anterior, **se podrá notificar al deudor del requerimiento de pago a través de un mensaje de correo electrónico, lo cual representa un grave riesgo para el deudor que no ha sido notificado, pues una simple dirección de correo electrónico no necesariamente representa un vínculo con un ciudadano, en cuanto a que diferente al domicilio, esta no desarrolla un atributo de la personalidad.** Durante el transcurso de la vida, una misma dirección electrónica no es vitalicia, lo que quiere decir que una dirección electrónica puede estar en cabeza de diferentes personas a lo largo del tiempo, con lo cual **un acuse de recibo no implica que el destinatario real ha recibido el mensaje.** La notificación electrónica tiene la estructura de la notificación por aviso.

Así mismo, **la notificación a través de un mensaje electrónico, abre la posibilidad a que un acreedor de mala fe y de manera temeraria, suministre una dirección electrónica falsa, para darse por notificado y guardar silencio;** con lo cual pasados 10 días se proferirá sentencia. Son innumerables las situaciones en las que el deudor puede no consultar su dirección electrónica durante más de 10 días e incluso el error humano en la digitación de direcciones electrónicas se convierte en un factor que va en detrimento del demandado. El proceso monitorio transcurriría de espaldas al deudor.

El artículo 291 del Código General del Proceso en el inciso 3, parágrafo 5 indica **"Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará impresión del mensaje de datos"**. Con lo cual también se vulnera el derecho de defensa e igualdad ante la Ley para el deudor, porque **el acuse de recibo es totalmente diferente del acuse de lectura, ya que el primero es un mensaje de regreso que indica que la comunicación ha sido recibida en la casilla electrónica correspondiente a la dirección de correo enviada. Diferente es el acuse de lectura, que indica que**

realmente el mensaje ha sido leído, aunque resulta ambiguo establecer quien ha leído el mensaje.

- 4- Los artículos 420 y 421 del Código General del Proceso no son claros en cuanto al curso que seguirá el proceso en el caso por el cual el deudor notificado fallece dentro del plazo de 10 días y no se pudo pronunciar frente al requerimiento del Juez. El proceso monitorio debe establecer si continúa con los herederos determinados o si se agota el proceso.
- 5- El inciso 4 del artículo 421 del Código General de Proceso, resulta en un **desequilibrio procesal para el deudor**, pues se asume la buena fe del presunto acreedor, quien tan solo requiere aportar su declaración y esto es suficiente para que el Juez inicie el proceso; mientras que para el demandado se le impone demostrar que no existe la obligación, sin poder recurrir a la intervención de terceros, de esta manera se vería obligado a portar una prueba documental que no se le exigió a su contraparte procesal. Si bien es cierto, la sentencia C-726 de 2014 evidencia que el deudor cuenta con plenas garantías procesales ya que puede evadirse del proceso monitorio con la oposición parcial o total a las pretensiones del acreedor, sin embargo este actuar también vulnera los derechos del pequeño acreedor que acude al proceso monitorio, porque su derecho de crédito se verá afectado al cambiar la vía procesal hacia un verbal sumario.

IV. PETICIÓN.

Solicitamos la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 420 y 421 de la Ley 1564 de 2012, por los argumentos que expusimos con anterioridad.

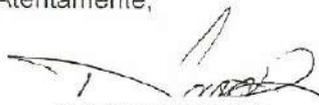
VI. COMPETENCIA.

Es competente para conocer de éste asunto la Corte Constitucional por tratarse de una demanda de inconstitucionalidad de los artículos 420 y 421 de la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

VII. NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

Atentamente,



Protegido por Habeas Data



Protegido por Habeas Data